

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON
CORRESPONDIENTE AL LÚNES 12 DE ABRIL DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 80 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos *su real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *su real*, por cada línea de inserción.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion del día epdo Xarso de 1880.
PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

(Continuacion)

Bernardino de Sena Blanco.—Alejó la excepcion del caso 5.º, art. 92, que el Ayuntamiento desestimó mediante acreditarse documentalmente que la criadora, á cuyo cuidado estuvo desde el ingreso en el Hospicio, percibió el estipendio reglamentario hasta fin de Febrero último. Revisado el fallo, en virtud de apelacion; y considerando que para que le fuese aplicable la excepcion producida, era preciso que la criadora no hubiese percibido salario alguno por su lactancia, se acordó, de conformidad con lo prescrito en la regla 3.º, art. 93, declararle soldado de activo.

Enrique Garcia.—Revisada la excepcion que el Ayuntamiento le otorgó como comprendido en el caso 6.º, art. 92 de la ley, la Comision, considerando que en el mero hecho de ser el interesado hijo de padre desconocido, segun se comprueba por la partida sacramental unida al expediente, no puede aplicársale la excepcion que el Ayuntamiento le otorgó y que la ley de 28 de Agosto de 1878 en su art. 92, caso 6.º, y Real orden aclaratoria de 13 de Junio de 1879, limitan en favor de los hijos naturales, excluyendo por lo tanto de este beneficio á los hijos ilegítimos, acordó revocar el fallo, revisado á los efectos de la regla 11, art. 93, y párrafo 3.º del 115, declarando en su consecuencia al mozo adscrito al ejército activo, advirtiéndole el derecho de alzada en el término de 15 dias.

Cayetano Méndez Rodera.—Exento en el Ayuntamiento, por hallarse comprendido en el caso 2.º, art. 92, se le reclamó á la Comision, la que considerando que la madre de este interesado es viuda y pobre, segun se comprueba documentalmente, y él recluta único; considerando que acreditado por medio de certificacion, que corre unida al expediente, que ha venido entregándola desde 20 de Octubre de 1875 á 17 de Noviembre de 1879, la cantidad de 35 pesetas, aparece cumplido en parte, el precepto consignado en la regla 9.º, art. 93; y considerando que viviendo en la actualidad en compañía de la misma y no teniendo esta recurso alguno para vivir, es indudable que el hijo llena los deberes que en el citado artículo se previenen, se acordó por ahora confirmar el fallo del Ayuntamiento, sin perjuicio de acreditar el estado de fortuna de su hermano Luis, para lo que se le concede el término de 10 dias, y de cuyo documento queda pendiente.

Juan Lozar Fernandez.—Soldado en el Ayuntamiento, no obstante, haber expuesto la excepcion del caso 7.º, art. 92, se alzó á la Comision, la que considerando que habiendo quedado el interesado huérfano á la edad de 7 años, en cuya época pasó á vivir con los abuelos, es indudable que no ha sido criado y educado por éstos, en la forma que el caso 7.º, art. 92 exige para disfrutar de la excepcion; y considerando que aun en el supuesto de que concurriese en el interesado esta circunstancia, tampoco podría eximirse de servir en activo, toda vez que teniendo su abuela, otro nieto que disfruta un sueldo de 8.000 reales y que tiene

obligacion natural y civil de alimentarla, le falta la condicion indispensable de único que la regla 1.ª del art. 93 exige, para gozar de dicha excepcion; acordó confirmar el fallo apelado.

Isidoro Morros Alonso.—No habiéndose interpuesto reclamacion alguna contra el fallo del Municipio adscribiéndole á la reserva, al tenor del caso 2.º, art. 92; y considerando que en la actualidad concurren las mismas circunstancias que en el día del juicio de exenciones, se acordó confirmar el fallo por ahora, declarándole pendiente de la presentacion de la partida de matrimonio de su hermano, cuyo documento no puede suplirse por medio de prueba testifical.

Dionisio Gonzalez Garcia.—Refiriéndose las excepciones al acto del ingreso en Caja, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la ley, declararle soldado, sin perjuicio de la certificacion de existencia de su hermano en el ejército y de acreditar documentalmente la viudez de su madre y su legitimidad.

Gregorio Lopez Miranda.—Exento como hijo de padre pobre sexagenario, se le reclamó á la Comision: visto el expediente: considerando que este interesado, segun declaracion del maestro con quien se halla aprendiendo el oficio de ebanista, no gana jornal y si solo la gratificacion de una peseta que acostumbra á darle los domingos: considerando que la cantidad indicada no constituye un auxilio indispensable para la subsistencia del padre del interesado, por cuanto sin ella vive los restantes dias de la semana; y considerando que dedicado todo el día

al aprendizaje de ebanista, está imposibilitado, aun cuando quisiese hacerlo, de ayudar á su padre en el oficio de panadero, quedó acordado revocar el fallo apelado y declarar al mozo adscrito al ejército activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 dias.
Leon Gorgojo Martinez.—Aceptando los hechos y consideraciones expuestas por el Ayuntamiento, y en vista de concurrir á favor del interesado en el acto de la entrega las mismas causas que en el día del juicio de exenciones, se acordó destinarle á la reserva, conforme al caso 1.º, art. 92, sin perjuicio de unir al expediente la partida de casamiento de su hermano expedida por el registro civil, por no ser los parrocos los llamados á certificar de estos actos.

Marcelo Perez Herrero.—Exento en el Ayuntamiento como comprendido en el caso 10, art. 92 de la ley, se acordó en vista de lo prescrito en la regla 11, art. 93, declararle pendiente del certificado de existencia de su hermano, debiendo además presentar su partida de bautismo y la certificacion de viudez de su madre y de que es único.

Isidoro Suarez Luengo.—Soldado para activo en el Ayuntamiento, se alzó á la Comision, que acordó señalarle el término de 5 dias con el objeto de que comparezca su padre á ser reconocido; en la inteligencia que de no verificarlo, se reputará desierta la excepcion.

Pantaleon Garcia Gimenez.—Excluido en el Ayuntamiento por no alcanzar la talla de 1'500, se le reclamó á la Comision, donde tuvo 1'505, acordando en su vista y del resultado de la medicion practicada

en la Caja, donde resultó con 1'505, destinando á la reserva, á tenor de lo establecido en el art. 88 de la ley.

Juan Gonzalez.—Fue excluido en el Ayuntamiento mediante no haber alcanzado 1'500. Tallado en la Caja resultó con 1'493, con lo que no se conformaron los interesados. Reconocido en la forma dispuesta en el art. 108, resultó con 1'510, siendo preciso practicar un tercer reconocimiento para dirimir la discordia, y como en dicho acto midiese 1'500, se lo destinó á la reserva, de conformidad con el dictamen de la mayoría de los talladores.

Octavio Torres Garcia.—Recurrido el fallo del Ayuntamiento adscribiéndole á la reserva por resultar con la talla de 1'534, midió en la Caja 1'550, con lo que no se conformó el interesado. Practicada una nueva medición, en conformidad al art. 108, obtuvo 1'540, siendo en su consecuencia declarado soldado para el ejército activo.

Genaro Gonzalez Calzada.—Resultando de la talla practicada en el Ayuntamiento, Caja y Comisión, donde fué reclamado, que solo tiene la talla de 1'535, 1'534 y 1'530 respectivamente, se le declaró exento para servir en activo y alta en la reserva.

Luis Sandoval Diez.—Excluido en el Ayuntamiento por resultar con la talla de 1'490, se le reclamó á la Comisión, la que en vista del tercer reconocimiento para dirimir la discordia, por no haber habido conformidad entre los talladores que le midieron en la Caja y los que intervinieron en la apelación, que le señalaron la talla respectivamente de 1'510 y 1'495, acordó, de conformidad con la mayoría, declararle definitivamente excluido, mediante haber resultado con la talla de 1'495.

Adolfo Muñoz Miranda.—Soldado en el Ayuntamiento por no haber expuesto excepción alguna, no obstante haber sido invitado al efecto, expuso en el acto del ingreso en Caja que tenía otro hermano comprendido en el mismo reemplazo con el núm. 43; vistos los antecedentes en virtud de nota pasada por el Diputado, delegado de la Comisión para dicho acto: visto el art. 104 de la ley y las Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1876 y 10 de Enero de 1877; y considerando que no habiéndose expuesto la excepción en el acto de la declaración de soldados, carece de competencia la Comisión para admitir la que en este acto produce, siquiere se funde en la ignorancia del derecho que á nadie favorece, se acordó que no há lugar á lo que por el interesado se pretende.

Declarados soldados Ramon Fuentes Valle y Julian Alvarez, no obstante haber servido como voluntarios en el ejército, la Comisión, en vista de lo dispuesto en los artículos 1.º, 17 y 21 de la ley; y considerando que la circunstancia de haber servido como voluntarios no exime á estos interesados de los deberes que la ley les impone, sin perjuicio de que soliciten de quien corresponda que se les apliquen los beneficios de la Real orden de 2 do Marzo de 1879, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararles soldados.

Rodrigo Merino Colmes.—Expuso la excepción del caso 1.º, art. 92 que el Ayuntamiento le denegó mediante á que el auxilio que presta á su padre es indispensable para su subsistencia, toda vez que se dedica á la mendicidad. Reconocido éste y resultando de dicho acto que no se halla inhábil para el trabajo, se acordó confirmar el fallo apelado por no serle aplicable la excepción aducida.

Eduardo Moragas Martinez.—Revisada la excepción que se otorgó á este interesado por el Ayuntamiento, y considerando que siendo preciso el reconocimiento facultativo para calificar al padre de un mozo de hábil ó inhábil para el trabajo, no debió el Municipio declararle impedido por el resultado de las certificaciones que facilitaron los Médicos, se acordó, en vista del consentimiento de los interesados á que dicho acto tenga lugar en la Cúrc, oficiar á la Comisión de Madrid para que así se verifique, quedando mientras tanto el recluta destinado á la reserva y pendiente del resultado del reconocimiento.

Comprobado por el reconocimiento facultativo que los padres respectivamente de Isidoro Moreno Diez y Francisco Gonzalez Fernandez, números 15 y 90, se hallan inhábiles para el trabajo, se acordó, una vez que aparecen comprobados documentalmente los demás estromos de la excepción destinados á la reserva á tenor del caso 1.º, art. 92 de la ley, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Reconocido nute la Comisión Agustin Gil Gonzalez por no haberse confirmado con el que se verificó en la Caja, resultó útil, siendo en su consecuencia declarado soldado.

De conformidad con el dictamen de la mayoría de los Facilitados que intervinieron en el reconocimiento de Joaquin Fernandez Alvarez, se acordó declararle temporalmente excluido para el servicio activo y alta en la reserva por defecto

comprendido en el núm. 119, orden 10, clase 2.º del cuadro.

Tallados en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma los reclutas del reemplazo de 1879, Bernardo Perez Hevia, núm. 2; Julian Alvarez Rubio, núm. 47, y Bernardino Gonzalez Calzada, núm. 75, que habían sido destinados á la reserva en el dicho llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, se acordó, en vista del resultado de la medición practicada en la Caja y Comisión, que continúen adscritos á la reserva por haber resultado con 1'525 1'530 y 1'520 respectivamente.

Gregorio Ordás Aller.—Teniendo en cuenta que este interesado midió en la Caja y Comisión, donde se le reclamó, 1'540, según dictamen conforme de los peritos nombrados en la forma dispuesta en los artículos 135 y 168 de la ley, se acordó adscribirle al ejército activo, dando de baja al que se hallaba cubriendo su plaza, que pasará á la situación de recluta disponible.

Manuel Rodriguez Vazquez.—Comprobada la existencia del hermano que se hallaba sirviendo en las filas con la presentación del mismo y el pase expedido por la autoridad militar como perteneciente al reemplazo de 1877, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle adscrito á la reserva á tenor del caso 10.º, art. 92.

Vicente Gil Criado.—No presentándose los documentos necesarios para resolver acerca de la excepción propuesta por este interesado, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 de la ley señalarle el término de 15 días para que justifique la viudez de su madre, y el estado civil de los hermanos casados.

Aceptando los hechos y consideraciones de derecho, expuestas por el Ayuntamiento en los expedientes instruidos por Emilio Alvarez Tegonina y Domingo Salgado Martinez, números 20 y 32 del reemplazo próximo pasado, se acordó que continúen en la reserva como comprendidos en los casos 2.º y 1.º respectivamente art. 92 de la ley.

Accediendo á lo solicitado por don Angel Arce, y en vista de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, se acordó concederle el término de ocho días para que durante ellos demuestre que el auxilio que presta Valeriano Fernandez Diez á su madre no es indispensable para su subsistencia.

Manuel Mateo Garcia.—Comprobado por medio de prueba, no impugnada por las partes, que el recluta entrega á su madre el jornal

que ganaba en su oficio de zapatero, ayudándola además á llevar agua á las casas, y resultando del expediente que esta es viuda y el hijo único, en cuya compañía vive, sin que tenga otros recursos que los que este lo presta, te acordó por mayoría confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarle á la reserva conforme el caso 2.º, art. 92. El Vice-presidente: considerando que si bien la madre del recluta es viuda y pobre, esta vive á expensas de su trabajo personal sin que conste que en la época á que se refieren las reglas 7.º y 11 art. 93 de la ley, le entregase cantidad alguna, y que en aquel entonces lo mismo que ahora el quinto no tenía oficio, y las declaraciones de los testigos se refieren á época remota, opine por la revocación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.º artículo 93 de la ley citada.

No pudiendo reconocer los facultativos por haberse puesto el sol á los mozos números 5, 20 y 35 del Ayuntamiento de la capital, se acordó suspender esta operación para el día próximo y hora de las siete de la mañana.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 30 de Marzo de 1886.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Seccion del dia 30 de Marzo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las siete de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Practicado el sorteo para la designación de Médicos que han de actuar en la Caja y Comisión, resultaron elegidos D. Andrés Lopez Bustamante y D. Eduardo Ramos.

Se nombraron talladores civiles para la Caja á D. Buenaventura Ordás; para la Comisión, á D. Valentin Argüello, y para las discordias á D. Antonio Alvarez, siendo designado por la autoridad militar el sargento 1.º de la Reserva de Leon Juan Casildo.

Acto seguido se procedió al segundo reconocimiento de Prisciano Chacón Rodriguez, núm. 5, del cupo de la capital, declarado por la Caja útil condicional como comprendido en la clase 3.º, orden 2.º, número 142. Verificado dicho acto y resultando con el mismo defecto que se observó en la Caja, fué declarado útil condicional.

Reconocido en conformidad á lo dispuesto en los artículos 163 de la

ley y 28 del Reglamento, Gumerindo Fernandez Alvarez, núm. 20, del cupo de la capital, no se comprobó el defecto alegado y se acordó declararle soldado.

No habiéndose conformado con el reconocimiento practicado en la Caja el mozo Agustin Lopez Bustamante, núm. 35 de Leon, se dispuso que fuese reconocido en la forma dispuesta en los artículos 169 de la ley y 28 del Reglamento, por los Médicos Sros. Rico y Gago; nombrados respectivamente para este caso y los dos anteriores, por la Caja y Comision; y como de dicho acto resultase que no halla padeciendo el defecto comprendido en el n.º 159, orden 3.º, clase 3.º del cuadro, opinaron por la declaracion de útil condicional. Dirimida la discordia por el Médico civil Sr. Ramos, opinó tambien por la declaracion de útil condicional, acordando en su consecuencia la Comision que ingrese en Caja para ser observado.

ARMUNIA.

Agustin Fernandez Campomanes. Resultando del pase exhibido por el hermano de este interesado que se halla sirviendo en el Ejército, que pertenece al reemplazo de 1877 y que su permanencia en el pueblo obedece á habersele concedido licencia ilimitada, se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento destinar al quinto á la reserva á tenor del caso 10, art. 92 de la ley.

Gabriel José Alvarez Arias.—Resultando en el Ayuntamiento, en la Caja y Comision á donde apeló, con la talla de 1'540 y 1'545, se acordó destinarle al Ejército activo.

Medidó á virtud de lo prescrito en el art. 88 de la ley Nicanor Alvarez y Alvarez, núm. 5 de 1879, y resultando que no alcanza la talla de 1'540, se acordó que continúe en la misma situacion de reserva á que corresponde.

Faustino Alvarez Fidalgo. Exento en el Ayuntamiento por no haber alcanzado la talla de 1'540, midió en la Caja y en la Comision, donde fué reclamado 1'540, acordando en su vista y de lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la ley, destinarlo á servicio activo, pasando á la situacion de recluta disponible el suplente que por él se hallaba en el Ejército á consecuencia de haber sido declarado corto.

PALACIOS DEL SIL.

Revisadas las excepciones otorgadas por el Ayuntamiento á los mozos Alonso Fernandez Alvarez, Manuel Fernandez Garcia y Marcos Garcia Escudero, números respec-

tivamente 8, 12 y 14 del actual reemplazo; y considerando que en el momento de verificarse este acto no han desaparecido ninguna de las causas que motivaron su exencion, se acordó destinarlos á la reserva por hallarse comprendidos, el primero en el caso 1.º, art. 92 y el segundo y tercero en el 2.º del mismo artículo y todos en las reglas 1.º, 5.º, 9.º y 11 del 93 de la ley, debiendo sin embargo reclamar á los interesados Fernandez Garcia, y Garcia Escudero, la presentacion de los certificados de viudez de sus madres, expedidos por el Juez municipal por no ser los Párrocos los llamados á certificar de estos actos, y el Fernandez Alvarez la partida de bautismo de su hermano, que no puede suplirse por medio de prueba testifical.

Juad José Arribas.—Resuelto en Real orden de 13 de Junio de 1879 que la excepcion del caso 6.º, artículo 92 no es aplicable á los hijos ilegítimos; y considerando que ignorándose quien haya sido el padre de este mozo, que no aparece tampoco reconocido, el fallo del Ayuntamiento declarándole exento, infringe el precepto consignado en el caso 6.º, art. 92 de la ley, la Comision, revisando el expediente á los efectos del párrafo 3.º, art. 115, acordó declararle soldado para activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince dias.

Florentino Garcia Magadan.—Soldado en el Ayuntamiento, talló en la Caja al ser medido en conformidad al art. 134 de la ley 1'540 con lo que no se conformó, siendo preciso medirse de nuevo, y como no hubiese conformidad en el resultado obtenido por haberle asignado los talladores 1'535, se nombró un tercero para dirimir la discordia, acordando en conformidad con su dictámen y con el de los dos talladores que le reconocieron en alzada, declararle exento á la reserva por haber resultado con 1'535 de talla.

José Rodriguez.—Apelado el fallo del Ayuntamiento declarándole adscrito á la reserva por concurrir en su favor la misma excepcion del año próximo pasado; y considerando que este mozo no reúne la circunstancia de hijo natural de madre célibe por desconocerse quien haya sido su padre, se acordó revocar el fallo recurrido y destinarle á activo, de conformidad con lo dispuesto en el caso 6.º, art. 92 y Real orden de 13 de Junio de 1879. Se le advirtió el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 dias.

Resultando del reconocimiento de la Caja y Comision que el mozo Fa-

bian Mata Rodriguez, núm. 2, del corriente reemplazo no tiene defecto de los comprendidos en el cuadro, se acordó declararle soldado.

CIMANES DEL TEJAR.

Aceptando los hechos y consideraciones de derecho consignadas por el Ayuntamiento en la excepcion propuesta por el mozo Dámaso Fernandez Garcia, núm. 1, del actual reemplazo, se acordó destinarle á la reserva como comprendido en el caso 1.º, art. 92 de la ley.

Resultando útil tanto en el reconocimiento de la Caja como en el verificado en la Comision, donde apeló, Gaspar Roman Arias, fué declarado soldado para activo.

Comprobado por los reconocimientos de la Caja y Comision que Ramon Dominguez Alvarez se halla inútil para el servicio por defecto comprendido en el núm. 99, orden 9, clase 2.º del cuadro, se acordó declararle temperadamente excluido de servicio activo y alta en la reserva.

GARRAFE.

Tallados los mozos Marcelino Lopez Robles y Felipe Garcia Gonzalez, en virtud de reclamacion interpuesta por los mismos contra el fallo del Ayuntamiento declarándoles soldados, resultaron con la talla de 1'530 cada uno, acordando, de conformidad con el dictámen de los peritos, destinarlos á la reserva, conforme al art. 88 de la ley.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, fueron destinados á la reserva por hallarse comprendidos en el caso 2.º, art. 92 de la ley, Evaristo Flecha Rodriguez y Ruperto Gonzalez Diez, números 13 y 16 del actual reemplazo, reclamando certificacion de viudez al Juez municipal por no ser los párrocos los llamados á certificar de dichos actos.

Por la misma razon que los anteriores, se acordó destinar á la reserva, revisando el fallo del Ayuntamiento, á Matias de la Riva Florez, por ser hijo único de viuda pobre, uniéndose al expediente la certificacion del matrimonio de un hermano, que no puede suplirse por la prueba testifical.

Marcos Boñar Balbuena.—Exento en el Ayuntamiento del servicio activo por hallarse sosteniendo á una hermana huérfana inhábil para el trabajo, se lo reclamó á la Comision por no conformarse los interesados con la declaracion facultativa. Reconocida ésta y resultando de dicho acto que no se halla inhábil, se acordó revocar el fallo apelado y destinar al mozo al servicio activo, dándole de baja al suplente que por él se halla cubriendo cupo por el reemplazo del 77.

Ramon Gutierrez y Gutierrez.—

Declarado soldado en el reemplazo de 1879 por no haber justificado dentro del término que el Ayuntamiento le señaló los extremos de la excepcion del caso 2.º, art. 92, reemplazo de nuevo, no obstante haber sido confirmado el fallo por la Comision provincial y de haber interpuesto el recurso de alzada á la Superioridad, la misma excepcion que entonces se le otorgó, acordando el Ayuntamiento declararle exento del servicio activo y alta en la reserva, mediante haber acreditado en forma ser único, la viudez y pobreza de su madre, y que el auxilio que le presta es indispensable para su subsistencia. Recurrido el mélo por los números posteriores, que reputan á la madre rica, la Comision: considerando que la circunstancia de haberse denegado en el reemplazo anterior la excepcion que entonces no justificó, no puede servir de obstáculo para que el interesado la exponga de nuevo al verificarse la revision toda vez que ni la ley lo prohíbe temperadamente ni del espíritu recto de la misma se desprende que se niegue á los que se encuentran en este caso los beneficios que se otorgan, respecto á las excepciones que sobrevienen despues del ingreso en Caja; y considerando que siendo la madre del quinto viuda y pobre no podrá subsistir si so la priva del auxilio que su hijo la presta, acordó por mayoria confirmar el fallo y declararle exento de servir en activo, siendo alta en la reserva. La minoria, compuesta de los Sros. Vice-presidente y Vazquez: Considerando que una vez declarado soldado este mozo en el reemplazo próximo pasado, ni la Comision provincial, ni el Ayuntamiento pueden volver sobre una cosa definitivamente resuelta y que se hallan pendiente en la Superioridad en virtud de haberse utilizado el recurso establecido en el art. 164 de la ley; considerando que no habiendo sido destinado dicho mozo á la reserva por las causas comprendidas en los artículos 87, 88 y 99, no tenia para qué ocuparse la Corporacion municipal de este interesado, una vez que la revision solo alcanza á dichas excepciones conforme al art. 114: considerando que existiendo la excepcion con anterioridad al juicio de exenciones verificado en el año de 1879; tampoco es procedente el recurso objeto de la Real orden de 5 de Setiembre de 1879 por no haber sobrevenido despues del ingreso en Caja requisitos indispensables, conforme al párrafo 2.º, art. 94 de la ley y 55 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, consignó su voto en contra, debiendo en su consecuencia dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento, que de ninguna manera debió entender sobre la excepcion de que se deja hecho mérito.

VILLAQUILAMBRE.

Comprobada por medio de reconocimiento facultativo la imposibilidad para el trabajo de los padres de los mozos Esteban Sanchez Fernandez y Fausto Sanchez Garcia, se acordó, en vista del resultado de los expedientes, confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarlos a la reserva, quedando el primero sujeto a revision durante tres años consecutivos y el segundo hasta el reemplazo próximo por pertenecer al llamamiento de 1878.

Concurriendo en el acto del ingreso en el mozo Dámaso Florez Diez, núm. 5 del actual reemplazo las circunstancias del caso 2.º, artículo 92 y reglas 1.ª, 5.ª, 9.ª y 11 del 93 de la ley, se acordó, de conformidad con el fallo del Ayuntamiento destinarlo a la reserva.

No justificándose por el mozo Julian Sanchez Garcia, el estado de un hermano que se halla casado, ni la posicion que ocupa, se acordó declararle pendiente de estos requisitos, señalándole el término de diez días para justificarlo.

Julian Valle Garcia.—Soldado en el Ayuntamiento por no reunir su padre la circunstancia de pobre, se alzó del fallo a la Comision: vistos los antecedentes y las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley; y considerando que disfrutando el padre de este mozo una utilidad líquida de 592 pesetas 58 céntimos según certificado con referencia al amillaramiento, ni puede conceptuarse pobre para los efectos de la ley de reemplazos, ni el auxilio que su hijo le presta es absolutamente indispensable para su subsistencia, se acordó confirmar el fallo recurrido.

Vicente Alvarez Mendez.—Resultando de la certificación presentada en el acto de la vista pública que al tasarse los bienes que posee la madre de este interesado no se tuvieron en cuenta todos los que figuran en el amillaramiento, se acordó la ampliación del expediente sobre este particular, señalando el término de ocho días, é ingresando en Caja con recurso pendiente.

No habiendo alcanzado ni en la Caja ni en la Comision á donde fué reclamado Bautista Gutierrez Ordoñez, núm. 1 del actual reemplazo, la talla de 1'500, se acordó declararle excluido.

Fuó destinado á la reserva por haber medido 1'505 en la Caja y Comision Máximo Ordoñez Gutierrez núm. 2.

Quedó tambien incorporado á la reserva en conformidad al art. 88 de la ley Alejandro Ordoñez Florez, núm. 8 por haber resultado con la talla de 1'510.

Existiendo discordia entre los talladores de la Caja y Comision respecto á la medida del mozo Agapito Rodriguez Llamas, se nombró un

tercer tallador, quien despues de haberle medido propuso que se le excluyera por no llegar á 1'500, acordando de conformidad con su dictámen y de los dos talladores de la Caja verificarlo así.

CARROCERA.

Eustaquio Rabanal Vega.—Visto el expediente instruido por éste interesado en comprobacion de hallarse sosteniendo á su madre viuda y pobre; y considerando que en la actualidad subsisten las mismas causas que motivaron su exencion en el reemplazo de 1877, se acordó declararle definitivamente excluido del servicio militar, sin que tenga necesidad de presentarse á nueva revision, conforme á lo dispuesto en el caso 7.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, dejando en su consecuencia sin efecto el fallo del Ayuntamiento.

José Antonio Fernandez.—Soldado en el Ayuntamiento en revision como exento del reemplazo de 1877, recurrió en alzade: Visto el expediente; y considerando que ignorando el interesado el paradero de su hijo en la época del juicio de exenmiones y no acreditando tampoco que desde Octubre de 1879 hubiese contribuido á su subsistencia, deja de serle aplicable la exencion producida, se acordó declararle soldado.

Santiago Alvarez Carrera.—Declarado soldado por no haber acreditado la defuncion de un hermano, se alzó del fallo en tiempo y forma. Examinado el expediente; y considerando que en el acto del ingreso se la presentando dicho documento y concurren en el interesado las circunstancias necesarias para disfrutar de la exencion del caso 1.º, art. 92 de la ley, se acordó revocar el fallo y declararle exento de servir en activo y alta en la reserva.

VILLADANGOS.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento; y considerando que en la época á que se refieren las excepciones, concurren en los mozos Santos Hidalgo Gonzalez y Francisco Fernandez Garcia, números 2 y 5 respectivamente del actual reemplazo, las mismas causas que motivaron su exencion en el Ayuntamiento, se acordó destinarlos á la reserva, á tenor de lo dispuesto en el art. 92.

VILLASABARIEGO.

Francisco Pelaez Tegeriba.—Habienndo resultado en los dos reconocimientos que se practicaron en la Comision, á los efectos de los artículos 188 y párrafo 2.º del 189 de la ley, con la talla de 1'500, se acordó de conformidad con el dictámen de la mayoría de los talladores, decla-

rarle adscrito á la reserva, conforme al art. 88.

Acreditados cuantos requisitos se exigen en el párrafo 2.º, art. 108 de la ley, para justificar la exencion del caso 2.º, art. 92, se acordó declarar excluido del servicio activo y alta en la reserva, al mozo Isidoro Perez Centeno, núm. 12 del actual reemplazo, confirmando en revision el fallo del Ayuntamiento.

Por las mismas causas y teniendo en cuenta que Isaac Lopez Rivero, núm. 16, es absolutamente indispensable para la subsistencia de su madre, que no tiene más hijos varones que el quinto, se acordó destinarle á la reserva, conforme al caso 2.º, art. 92 de la ley, reclamando certificado de viudez del Juzgado municipal, por no ser el párroco el llamado á intervenir en este acto.

Felipe Alvarez Gutierrez.—Propuso la exencion de nieto único de abuelo pobre sexagenario, que el Ayuntamiento desestimó por no hallarse comprendido en el caso 7.º, art. 92 de la ley, mediante á que el quinto tiene aun padre. Revisado el fallo en virtud de apelacion; y considerando que falta al mozo de que se trata la cualidad de orfandad, sí, la que no puede serle aplicable la exencion, se acordó declararlo soldado.

CHOZAS DE ABAJO.

Julian Garcia Gutierrez.—Resultando en la Caja y Comision con la talla de 1'540, se acordó declararlo soldado para activo.

Revisados, en conformidad al párrafo 3.º, art. 115, y regla 11 del 93 de la ley, los expedientes instruidos por los mozos Francisco Fernandez Rodriguez, Manuel Martinez Fidalgo y Pedro Gonzalez Sarmiento, números 6, 12 y 14 del actual reemplazo; y considerando que no han desaparecido ninguna de las causas que motivaron su exencion en el Ayuntamiento, se acordó excluirlos del servicio activo y destinarlos á la reserva, conforme al caso 2.º, artículo 92.

Isidoro Gonzalez Fernandez.—Resultando de los reconocimientos practicados así en la Caja como en la Comision que se halla comprendido en el núm. 155, orden 4.º, clase 3.º del cuadro, fué declarado útil condicional.

Rafael Lopez del Caño.—Soldado en el Ayuntamiento alegó en la Caja hallarse comprendido en el caso 10.º, art. 92 de la ley. Pasada nota á la Comision, y considerando que las excepciones deben exponerse en el acto á que se refiere el artículo 104, sin que puedan alegarse despues las que ya existian, se acordó que no há lugar á lo que por el interesado se pretende.

Agustin Morales Fernandez.—Resultando del reconocimiento facultativo que el padre de este intere-

sado se halla inhábil para el trabajo único particular sobre que versa la apelacion interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento al revisar la exencion que le fué otorgada en el reemplazo de 1878, se acordó confirmar el fallo recurrido y declararlo de nuevo exento de activo, y sujeto á ser revisado en el año próximo.

No habiendo alcanzado ni en la Caja ni en la Comision el mozo Manuel Lopez Fierro la talla de 1'500, se acordó declararle excluido.

Revisada la exencion de Agustín Fidalgo declarado inútil en el reemplazo de 1879, se acordó, de conformidad con el dictámen facultativo de los médicos del primero y segundo reconocimiento, declararle útil condicional.

Resultando en la talla practicada á los mozos Isidro Garcia y Garcia, número 4 de 1879 y José Garcia Alvarez, núm. 12 de 1877, que tampoco en este año han alcanzado la talla de 1'540, se acordó respecto al primero que continúe en la reserva, declarando definitiva la exencion del segundo conforme á la disposicion 7 de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

SANTOVENIA LA VALDONCINA.

Acceptando los hechos y consideraciones de derecho expuestas por el Ayuntamiento en los fallos declarando adscritos á la reserva á los mozos números 4 y 5 del actual reemplazo, Francisco Antonio Gonzalez y Desiderio Gonzalez Blanco, se acordó confirmar las resoluciones indicadas, declarándoles excluidos del servicio activo y alta en la reserva.

Benito Fernandez Garcia.—Exento como hijo único de viuda pobre se lo reclamó á la Comision: Visto el expediente: considerando que siendo el interesado único por hallarse comprendido su hermano casado en la regla 1.ª, art. 93 de la ley, y careciendo su madre de los bienes suficientes para reputarla rica en materia de quintas toda vez que las 273 pesetas 24 céntimos en las que se hallan incluidas las rentas de sus bienes propios, y los del hijo casado, no son suficientes para atender á su subsistencia y la de una menor de 17 años, siéndola por lo tanto indispensable el auxilio del quinto, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarle á la reserva.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATÁLOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputacion Provincial.